



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 82/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veintisiete de febrero del año en curso, se recibió escrito signado por el representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de este Instituto por el cual denunció que el Partido Verde Ecologista de México en conjunto con Omar García Harfuch lanzaron el promocional HARFUC JUSTICIA con folio número RV00411-24 en el que se omite mencionar que dicho candidato es postulado por una coalición, en contravención a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior de actualizarse podría llegar a constituir **uso indebido de la pauta**.

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene la suspensión o cancelación inmediata las transmisiones del promocional denunciado.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de veintisiete de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024**.

En dicho proveído, se acordó la admisión del asunto y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral y del contenido que se despliega a partir de los enlaces electrónicos señalados en el escrito inicial de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 82/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024

Asimismo, se instruyó la glosa del reporte de vigencia de los materiales denunciados emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.

Por último, se acordó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares y, en su oportunidad, remitirla a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que la infracción podría constituir uso indebido de la pauta derivado del pauta para su difusión del promocional HARFUC JUSTICIA con folio número RV00411-24.

Ya que, a juicio del quejoso, se vulnera lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se precisó previamente, el **Partido Acción Nacional** denunció que en el promocional HARFUC JUSTICIA con folio número RV00411-24 se omite mencionar

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 82/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024

que Omar García Harfuch es postulado por una coalición, en contravención a lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- 1. Documental pública**, consistente en la certificación del contenido del promocional denunciado.
- 2. Técnica**. Consistente en el spot de TV del Partido Verde Ecologista de México denominado HRFUC JUSTICIA
- 3. La instrumental de actuaciones.**
- 4. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 1. Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional HRFUC JUSTICIA con folio número RV00411-24, así como del vínculo de internet inserto en la denuncia.
- 2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con los promocionales denunciados de los que se advierte la información siguiente:

HARFUC JUSTICIA RV00411-24

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 27/02/2024 al 27/02/2024
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 27/02/2024 19:00:46

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PVEM	RV00411-24	HARFUC JUSTICIA	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	06/03/2024
2	PVEM	RV00411-24	HARFUC JUSTICIA	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	01/03/2024	02/03/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 82/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- ✚ De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión el promocional **HARFUC JUSTICIA con folio número RV00411-24**, fue pautado por el Partido Verde Ecologista de México para ser difundido durante el periodo de **campaña federal** del Proceso Electoral Federal que actualmente se encuentra en curso.
- ✚ El citado promocional se encuentra pautado para difundirse del 1 al 2 de marzo del año en curso.
- ✚ Mediante *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARCIAL PARA LA POSTULACIÓN DE CUARENTA Y OCHO FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCO FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024*, identificada con la clave INE/CG679/2023, se declaró procedente el registro de convenio integrado de la coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia" para postular, entre otros, la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 82/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024

alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 82/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 82/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024

sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

1. Cuestión preliminar

Análisis jurídico del promocional denunciado aún cuando no inicia su difusión en televisión

Como se adelantó, el promocional **HARFUC JUSTICIA con folio número RV00411-24**, aún no se difunde en radio y televisión, puesto que está pautado para que esto ocurra, a partir del uno de marzo del año en curso.

Sin embargo, ya está alojado en el sitio web de este instituto https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/campania

En este orden de ideas, la colocación en el portal de internet de los promocionales denunciados implica que estén disponibles para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundidos en radio y televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, así como el principio de equidad, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos. Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional, que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión de los materiales denunciados en radio y televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante **LXXI/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 82/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024

ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.

Por lo anterior se concluye que esta Comisión válidamente puede analizar el contenido del promocional denunciado, aun y cuando no ha iniciado su vigencia.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores **SUP-REP-115/2018** y **SUP-REP-117/2018** en los que consideró que el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal de internet del INE implica el que también se encuentren a disposición de cualquier persona, es decir, ya es eminente su difusión.

2. Marco jurídico

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

- Los partidos políticos, así como las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales, parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para las personas candidatas de la coalición y para los de cada partido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 82/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a personas candidatas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que por regla general, no es dable que en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece: *"en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje"*, tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**⁴

- a) Identificar que **las personas candidatas son de coalición**, e
- b) Identificar al **partido responsable del mensaje**.

³ Véase SUP-REP-101/2017.

⁴ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 82/2024

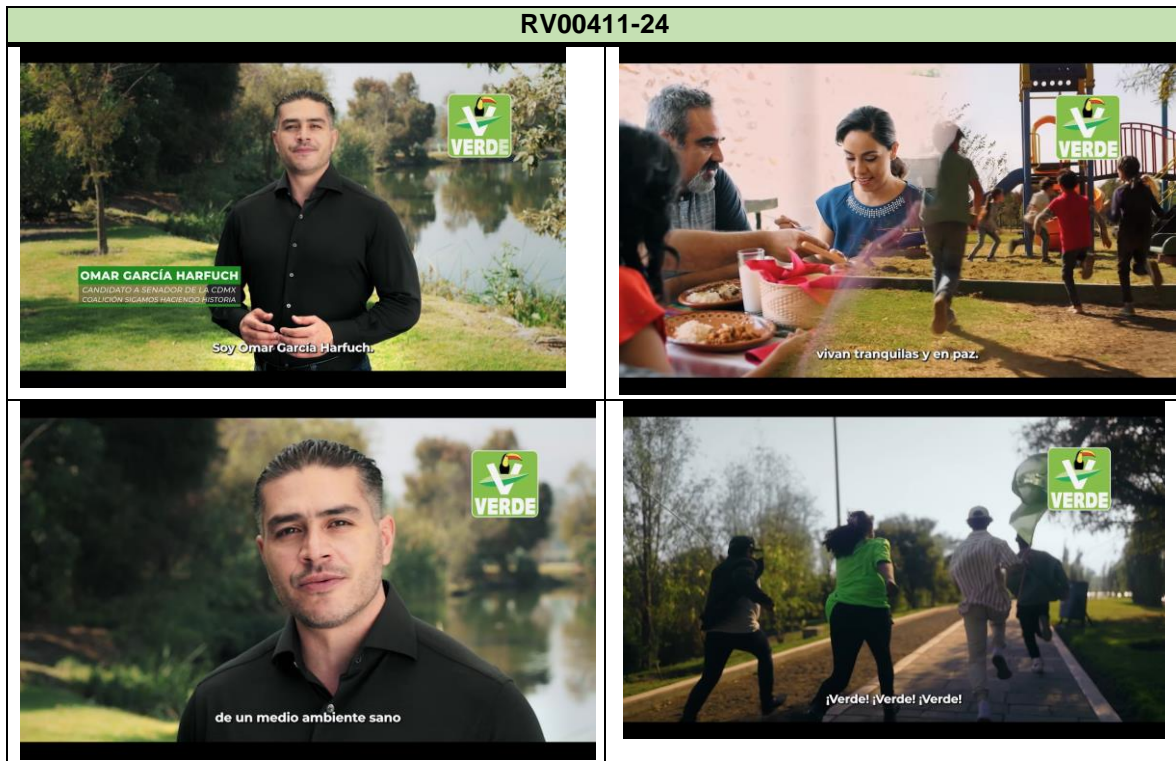
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024

Asimismo, la Sala Superior⁵ ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus personas candidatas que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión.

3. Contenido del material denunciado

El promocional denunciado es el siguiente:



⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 82/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024



Contenido

Voz Omar García Harfuch:

Soy Omar García Harfuch.

He dedicado mi vida a servir a mi país, buscando que las familias mexicanas vivan tranquilas y en paz.

Quiero seguir luchando para que el futuro de tu familia y de tu gente sea de oportunidades y esperanza.

Quiero un México en donde todos disfrutemos de un medio ambiente sano y seguro.

Vota por un mejor futuro para ti y tu familia.

Vota Verde.

Voz de varias personas:

¡Verde! ¡Verde! ¡Verde!

Voz en off masculina:

Para cuidar lo que más importa, vota Harfuch.

Vota Verde.

En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

- ✓ El material denunciado está pautado para su difusión en televisión, sin que se hubiere denunciado alguna versión para radio.
- ✓ El spot de televisión inicia con Omar García Harfuch, identificado como “CANDIDATO A SENADOR DE LA CDMX COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, quien emite el mensaje durante el promocional.
- ✓ Durante todo el promocional es visible el logotipo del **Partido Verde Ecologista de México** en el ángulo superior derecho.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 82/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024

- ✓ En el segundo veintiocho, se aprecia una imagen donde Omar García Harfuch está colocado al centro de la misma, en el ángulo superior izquierdo se advierte la leyenda “HARFUCH”, “CANDIDATO A SENADOR DE LA CDMX”, en el ángulo superior derecho se lee la frase “CUIDAR LO QUE MÁS IMPORTA; MEDIO AMBIENTE”, debajo de dicha leyenda se inserta el logotipo del Partido Verde Ecologista de México con la leyenda “COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.
- ✓ En el promocional se hace un llamado votar por Omar García Harfuch, así como por el Partido Verde Ecologista de México.

4. Caso concreto

Como se adelantó, el Partido Acción Nacional, denunció que en el spot **HARFUC JUSTICIA** con folio número **RV00411-24**, no se advierte que Omar García Harfuch haya sido postulado por una coalición.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, porque, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado **SÍ** identifica que Omar García Harfuch, es candidato a senador, **postulado por la coalición “Sigamos haciendo historia”**, como se demuestra a continuación:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 82/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024



Al respecto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al promocional denunciado, **sí** es posible advertir imagen que refiere que Omar García Harfuch, es candidato a senador de la coalición “Sigamos haciendo historia”; además durante todo el promocional se incluye el logotipo del partido responsable del mensaje, en el caso, el Verde Ecologista de México.



Como se advierte de dicha captura, el spot, desde una óptica preliminar, se incluye el emblema del partido que lo pauta, la referencia del cargo por el que compete el candidato, así como de manera visual, que éste, es candidato de coalición “Sigamos haciendo historia”, de ahí que, en sede cautelar no se advierta alguna ilegalidad en el spot denunciado; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos que, a la letra dice:

Artículo 91.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-91/2016, en la que se señaló que es obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a los candidatos que postulan de esta forma, **por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión, misma que,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 82/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024

desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el promocional bajo estudio sí cumple, pues como se señaló visualmente sí se refiere el nombre de la coalición que postuló a la candidata de referencia.

En efecto, en el promocional objeto de análisis, sí existen elementos que, desde una visión cautelar, hacen posible identificar que el candidato compite por vía de una coalición, de tal suerte que, bajo la apariencia del buen derecho, no genera confusión o desinformación en el electorado y, por tanto, no se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

En el caso de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que el promocional objeto de estudio cumple con identificar los elementos referidos en el mencionado precepto normativo, pues como se advierte de las imágenes insertas previamente, en el promocional denunciado se advierte:

1. Se alude tanto visual como auditivamente al Partido Verde Ecologista de México, como emisor del mensaje.

Visualmente con la difusión del logotipo del partido y auditivamente por la referencia a Verde o vota verde.

2. Visualmente se advierte “COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, haciendo referencia al nombre de la coalición que postula a Omar García Harfuch.

Situación que, se insiste, se considera que se cumple en el promocional denunciado, ya que, desde una óptica preliminar, sí se identifica a Omar García Harfuch, como candidato postulado por una coalición, además de que también se menciona el emblema del partido político responsable del mensaje.

Razón por la cual, desde una perspectiva preliminar, se considera que, ante la existencia de tales elementos visuales, no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que se genere una confusión en el electorado respecto a que el candidato es de coalición, así como el instituto político responsable del mensaje que integra ésta; de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, no ha lugar a realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, toda vez que de la lectura del escrito de queja se advierte que únicamente se menciona, sin que el partido político quejoso realice algún argumento por el cual sustente su procedencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 82/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

A similares consideraciones arribó esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo **ACQyD-INE-81/2021**, aprobado por unanimidad de votos en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Precisando que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-87/2021**, vinculado con el antecedente de referencia, señaló lo siguiente:

*En efecto, **no hay una fórmula única que se deba plasmar en un mensaje para tener por cumplido el requisito en análisis**, la exigencia puede ser colmada a través de elementos visuales y auditivos suficientes que permitan distinguir que una candidatura es postulada por una coalición, en ese sentido, **los partidos políticos tienen la libertad de decidir a través de qué mecanismos cumplen con la exigencia legal de referencia**, siempre que se garantice el derecho de la ciudadanía a la certeza e información para que el voto se emita de manera libre.*

*En ese sentido, en el caso, no se advierte referencia expresa de que la candidata Lorena Cuéllar es postulada por una coalición, no obstante, **existen elementos objetivos de forma visual y auditiva que son suficientes para que la ciudadanía pueda desprender dicha situación y, en ese sentido, no se incumple con la obligación establecida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley Electoral, lo que es acorde a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-28/2019.***

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE- 82/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/243/PEF/634/2024

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de la publicación denunciada, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, el presente acuerdo es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ